



MINISTERIO
DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR	
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	
VICESECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	
FECHA	16/3/12
REG. SALIDA	311

SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA

En respuesta al escrito de esa Unión poniendo de manifiesto la utilización por parte de una empresa de seguridad de distintivos oficiales de este Ministerio, esta Secretaría General Técnica, previo informe de la Unidad Central de Seguridad Privada, señala lo siguiente:

Con carácter previo al análisis de la cuestión planteada en el escrito de referencia, debe señalarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los derechos de los ciudadanos, en relación con el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, relativo al principio de servicio a los ciudadanos, que las Administraciones Públicas, en función de sus disponibilidades, habrán de proporcionar información y orientación a los ciudadanos acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que impongan las disposiciones vigentes, auxiliarles en la redacción formal de documentos administrativos y proporcionarles información de interés general por medios telefónicos, informáticos o telemáticos –en este caso, ese deber se extendería también a las restantes Administraciones Públicas-.

En consecuencia, si bien la labor de asesoramiento que corresponde a esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con el párrafo a) del apartado segundo del artículo 10 del Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica de este Ministerio, se circunscribe a los órganos del propio Departamento, en virtud del deber general de colaboración se viene dando respuesta a las peticiones de informe que se formulan sobre asuntos de la competencia de este Ministerio.

Ahora bien, los informes o respuestas que emite este Centro Directivo tienen un carácter meramente informativo y orientativo –nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio antes citado y, obviamente, nada tienen que ver con los informes preceptivos a que se refieren los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con el procedimiento de elaboración de leyes y reglamento.

Así pues, en relación con el escrito remitido por esa Unión relativo a la utilización por parte de una empresa de seguridad de distintivos oficiales de este Departamento, en primer término se reitera que no existe ninguna autorización para el mencionado uso y, en consecuencia, se contactó con la empresa afectada para que procediese a la adopción de las medidas pertinentes, lo cual, según la información policial, se había comprometido a corregir.



En segundo lugar, cabe señalar que los actos de publicidad engañosa, de publicidad desleal y de publicidad agresiva -entre los que pudiera estar la acción de utilizar distintivos oficiales sin autorización- son considerados actos constitutivos de publicidad ilícita a efectos del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, y, a su vez, tienen carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Publicidad Ilícita.

Es ilícita: (...):

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia desleal.”

Por su parte, el apartado primero del artículo 6 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, señala:

“Las acciones frente a la publicidad ilícita serán las establecidas con carácter general para las acciones derivadas de la competencia desleal por el Capítulo IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.”

Las previsiones reproducidas se completan con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 32. Acciones.

1. Contra los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita, podrán ejercitarse las siguientes acciones:

- 1. Acción declarativa de deslealtad.*
- 2. Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura. Asimismo, podrá ejercitarse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica.*
- 3. Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal.*
- 4. Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.*



5. *Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente.*

6. *Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.*”

Finalmente, el apartado cuarto del artículo 33 de la misma Ley 3/1991, de 10 de enero, completa el régimen de garantías cuando prevé que “*El Ministerio Fiscal podrá ejercitar la acción de cesación en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios.*”

En suma, esa Unión está legitimada activamente para el ejercicio directo de las acciones reconocidas en los preceptos reproducidos y, en concreto, para el ejercicio de la acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura, así como para el ejercicio de la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por dicha conducta desleal.

Madrid, 11 de marzo de 2012

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Juan Antonio Puigserver Marínez



UNIÓN DE ASOCIACIONES DE SEGURIDAD.